

OFICIO

FIS

N° 10173

7 de Mayo de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°58540/2019, de fecha 16-04-2019, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que solicita pronunciamiento y remite expediente previsional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Situación previsional como imponente voluntario luego de desafiliación del sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N° 18.225. DL N°3.500 de 1980. Ley N°10.475. DFL N°1340 bis de 1930.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio del oficio singularizado en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones solicitando un pronunciamiento respecto de la situación previsional del [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], quién se desafilió del sistema de pensiones basado en la capitalización individual en virtud de la Resolución N°32239 de 28 de junio de 2002, de la ex Superintendencia de AFP, retornando al régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ex CANAEMPU), en razón de las cotizaciones que registraba como funcionario de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores por el lapso 01-12-1990 al 30-09-1998.

Señala esa Institución de Previsión, que no obstante lo anterior, el interesado no registró nuevas cotizaciones previsionales en el antiguo sistema hasta el 1 de julio de 2004, en que sin mediar solicitud o autorización alguna para imponer como voluntario y además, sin existir el nexo con la categoría de imponente obligado, comenzó a enterar cotizaciones voluntarias en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART), registrando un total de 10 años y 5 meses de cotizaciones en tal calidad, con interrupciones, hasta el 30 de abril de 2015.

Refiere además, que en la especie no se cumplen todos los requisitos copulativos para consolidar la situación previsional del [REDACTED] [REDACTED] el régimen de la ex EMPART, toda vez que no existió justa causa de error en su actuar, ya que no hubo nexo que pudiera justificar el entero de cotizaciones en un régimen distinto al que le correspondía en razón de su desafiliación, que era precisamente el de la ex CANAEMPU.

Indica que no obstante lo anterior, de anularse las cotizaciones enteradas como imponente voluntario, se produciría un grave perjuicio al interesado, por cuanto no podría pensionarse en ninguno de los señalados regímenes previsionales, debiendo además devolverse las cotizaciones en valor nominal.

Así entonces, estima que para regularizar la situación previsional en comento, existirían dos posibilidades; la primera, entender que en virtud de la Resolución N°32239 de 28 de junio de 2002, de la ex Superintendencia de AFP, que resolvió la desafiliación, se autorizó al interesado a cotizar como voluntario hasta el 30 de agosto de 2011- data en que cumplió los 65 años de edad- debiendo por tanto traspasarse a la ex CANAEMPU todas las cotizaciones enteradas como voluntario en la ex EMPART; teniendo además el [REDACTED] [REDACTED] que pagar todas las cotizaciones como imponente voluntario desde la fecha de la desafiliación, considerando que en dicha ex Caja de Previsión no se pierde la calidad de imponente voluntario por el no pago de las respectivas cotizaciones. La segunda opción, es validar las cotizaciones enteradas en la ex EMPART, debiendo el interesado pagar todas las cotizaciones previsionales desde su desafiliación y las lagunas que registra en su entero.

En ambos casos, el entero de cotizaciones sólo debería extenderse hasta el 30 de agosto de 2011, fecha en que cumplió los 65 años de edad, toda vez que la institución del imponente voluntario se encuentra establecida por el legislador para el sólo efecto de completar los requisitos para jubilar, no pudiendo extenderse más allá de ello.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar que, teniendo presente el mérito del expediente previsional tenido a la vista y considerando además, el grave perjuicio en que se causaría el [REDACTED] [REDACTED] si se anularan las cotizaciones enteradas en calidad de voluntario- en cuyo errado entero existe también responsabilidad por parte de ese Instituto al no haberlas cuestionado por espacio de más de 10 años- ya

que no podría acceder a pensión de jubilación en ninguno de los indicados regímenes previsionales, en la especie deberá aplicarse la primera de las soluciones planteadas por ese Instituto, esto es, entender que en virtud de la resolución de desafiliación se autorizó al interesado a cotizar como voluntario en el régimen de retorno que legalmente le correspondía que es el de ex CANAEMPU; lo que significa que en primer lugar, deben traspasarse a dicha ex Caja todas las cotizaciones enteradas como voluntario en la ex EMPART- determinándose las diferencias de tasa impositiva-, luego, el [REDACTED] [REDACTED] tendrá que enterar todas las cotizaciones mensuales a partir de la data de su desafiliación y hasta el cumplimiento de los 65 años de edad- 30 de agosto de 2011-, sin que pueda existir ninguna laguna previsional. Por último, las cotizaciones enteradas con posterioridad al 30 de agosto de 2011, deben serle devueltas en valor nominal, por carecer de causa; ello, sin perjuicio que el interesado solicite que el monto de las mismas pueda ser utilizado para el pago de las cotizaciones referidas a los lapsos adeudados.

Finalmente, necesario se hacer consignar, que lo anteriormente resuelto sólo puede recibir aplicación en el presente caso, atendidas sus especialísimas características, lo que significa que no puede ser utilizado como jurisprudencia.

Saluda atentamente a usted,


PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 01980155674)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

**INCLUYE
ANTECEDENTES**